

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03-018-2022-00221-00
PROCESO	Verbal- Restitución Leasing
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Deposito La K.Pilla S.A
ASUNTO	Rechaza demanda falta de competencia

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez allega la parte actora el requisito de la demanda exigido por este Despacho en providencia del 13 de junio de 2022 (Archivo 04 Exp. Digital), advierte el Juzgado la imposibilidad de asumir competencia para conocer de la presente demanda, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 25 del C. G. del P., que el reparto de las demandas para jueces de una misma circunscripción territorial se hará así:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrillas del Despacho)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Por su parte, el numeral 6° del artículo 26 *ibídem*, establece que “*En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***” (Negrilla del Juzgado).

Como se había señalado a la parte actora, en los procesos de tenencia cuya relación tiene como fundamento un contrato financiero de leasing, la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (Numeral 6° artículo 26 *ibíd.*); aclarándose que el contrato de leasing es diferente del contrato de arrendamiento, ya que “*el leasing es un contrato que reviste ciertas particularidades que, ab initio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley*”¹, por lo que en el caso *sub judice* la cuantía no puede ser determinada por el valor de la renta o el valor comercial de los inmuebles objeto de contrato, como lo pretende hace ver la parte actora.

Con fundamento en las normas transcritas y del estudio del libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la cuantía del presente trámite es inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto el valor catastral del inmueble identificado con M.I. No. 001- 911201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, objeto del “contrato financiero leasing” según el impuesto predial del segundo trimestre de 2015, asciende a la suma de \$65.631.000 pesos M.L., lo que es equivalente a 65,6 smlmv, advirtiendo que el monto del salario mínimo para el año 2022 en Colombia se encuentra en \$1.000.000.00, razón por la cual, el competente de conformidad con el numeral 1° del artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el art 25 *ibí.*, es el Juez Civil Municipal de Medellín –Reparto-.

En consecuencia, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 90 del citado Estatuto Procesal Civil, se ordenará la remisión de la presente demanda ejecutiva a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, en quienes está radicada la competencia para conocer de los asuntos de menor y mínima cuantía.

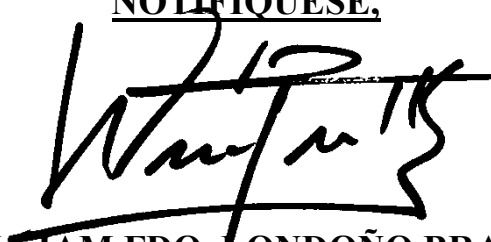
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda verbal de restitución de tenencia, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DEPOSITO LA K PILLA SA**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de diciembre de 2002, Ref: Expediente No. 6462, MP DR. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

4
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **097** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **8 de JULIO de 2022**, a las 8 A.M.


DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16b2903d034d0729a82e818fbe4923b18e4b75ce02f5fad14121b1252df8b9d**
Documento generado en 07/07/2022 01:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>